



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00712

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el 7 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Se agrega en autos el escrito enviado por el demandante, mediante el cual descorre el traslado de las excepciones, el 7 de octubre de 2022, oportunamente presentada por la parte actora.

.- Comoquiera que feneció el término de traslado de las excepciones, recorridas oportunamente, resulta necesario continuar con el trámite pertinente abriendo paso a la siguiente etapa procesal, por consiguiente, se resuelve:

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DOCUMENTALES:

-. Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- TESTIMONIOS. - Decrétese los testimonios de ALVARO ARANGO RODRÍGUEZ y WILLIAM ALFREDO ESCOBAR VELA quienes deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

-. Este Despacho NEGARA el testimonio de IVÁN MAURICIO CORTEZ, atendiendo el principio de utilidad de la prueba y la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 212 del CGP. Sobre esto, téngase en cuenta que los hechos que se pretenden demostrar con este órgano de prueba pueden ser establecidos con los testimonios decretados en este proveído.

1.2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.



1.2.4 INSPECCIÓN JUDICIAL. Este Despacho NEGARÁ esta solicitud probatoria, comoquiera que la petición no cumple los requisitos del artículo 237 del CGP, toda vez que la parte interesada no concreto con claridad los hechos que pretende probar con este medio de prueba y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba.

Además, atendido lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso.

1.2.5. PRUEBA PERICIAL. Este Despacho NEGARÁ esta solicitud, atendiendo el principio de preclusión que rige la actividad probatoria. Acá, si la parte demandada pretendía valerse de este medio de prueba debió aportarlo en el momento procesal oportuno, es decir, con la contestación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 227 del CGP, pero no lo hizo, ni lo anunció en su escrito de estimar que el término que tenía para aportarlo era insuficiente, pues así lo exige esa norma.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:30 a.m. del día 17 del mes de agosto del año 2023.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bfc9ecf79d3178de30ba28fad66ae334b27c7a04beeea80919ff4fbdcb424**

Documento generado en 15/03/2023 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00772

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JOSÉ ALDEMAR RODRÍGUEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente a través de curador ad litem el pasado 21 de octubre de 2022, quien aportó contestación de la demanda, pero no formuló oposición frente a los hechos, ni propuso excepciones de mérito tendientes a atacar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019. [fl. 29 Cd-01]

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4185e9bc2a8a6890256c69bcd7254c746e9c80af69d3ce987eaefd47347f278b**

Documento generado en 15/03/2023 04:34:54 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01510

Continuando con el trámite correspondiente y toda vez que se encuentra concluido el término de traslado del incidente de desembargo propuesto por la señora Sandra Jiménez Ramos, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABRIR a pruebas el incidente de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas con los escritos radicados el 10 de marzo de 2022, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- INTERROGATORIO DEL OPOSITOR:- Negar la declaración de parte de la opositora SANDRA JIMENEZ RAMOS (INCIDENTANTE), comoquiera que ese medio probatorio solo procede a efectos de que el extremo que lo solicita interroge a su contraparte.

1.1.3.- TESTIMONIOS: Decrétense los testimonios de MARIEN YOLANDA SILVA DE BELTRAN, LEONARDO IVAN ROJAS FIERRO, VICTOR ALFONSO TRUJILLO y HERMES PEÑA CAMPO, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que, por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA - DEMANDANTE:

Al descorrer el traslado del incidente de desembargo no solicitó ni aportó ninguna prueba.

1.3.- PRUEBAS DE OFICIO

1.3.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la opositora SANDRA JIMENEZ RAMOS, el día y hora que se señale para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

2.- Convóquese a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P., la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 10 del mes de agosto del año 2023.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se hará la práctica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos



para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868ebc437c7ecafd64fa6f0e7a436735edd5321a8a4a326e6549b03f6ac2fa5**

Documento generado en 15/03/2023 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01559

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por el demandante, con fundamento en lo previsto en el numeral sexto del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La sustenta argumentando, en lo medular, que como quiera que mediante traslado 109 de 14 de febrero de 2022 se surtió el traslado de la contestación de la demanda, pese a que la parte demandada ya había procedido con anterioridad en tal sentido y respecto de la cual la parte actora había ya emitido pronunciamiento.

Que ello implica otorgar a la parte ejecutada una segunda oportunidad para replicar la demanda y por fuera del término establecido en la ley adjetiva.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el régimen de nulidades previsto en la ley de ritos atiende a un riguroso principio de taxatividad, según el cual solo se abre paso la anulación de lo actuado cuando se esté ante el mismo supuesto de hecho consignado en la hipótesis normativa, caso contrario la misma, simplemente, no se estructura.

Lo anterior es claro al tenor del artículo 133 cuando previamente a consignar las causales de nulidad establece que: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)*”, señalando expresamente que: “*...[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”

Sobre ese principio de especificidad del que se viene hablando ya ha dicho la jurisprudencia que:

“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal

no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (CSJ AC2727 junio 28/2018)

Y es del caso traer a capítulo lo anterior, pues si es que la pretensa solicitud de nulidad se apoya en las previsiones del numeral 6 del artículo 133, la cual se configura: “[c]uando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, entonces a decir verdad acá no se está ante ese preciso supuesto de hecho, pues es claro que no se está en etapa de alegaciones finales ni tampoco la contestación de la demanda es entendida, de ninguna manera, como un recurso.

Si lo anterior es así, es claro que acá no puede hablarse de nulidad al tenor de la causal invocada.

Pero no solo por eso se niega la solicitud de anulación, sino porque si a fin de cuentas de lo que se duele el demandante es de que se haya corrido traslado de la contestación de la demanda presentada en virtud de la forma en que se tuvo por notificada a la pasiva, entonces debió impugnarse el auto de 17 de noviembre de 2021 mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada y se ordenó a la secretaría contabilizar los términos que tenía esta para ejercer el derecho de contradicción.

Y si de lo que se habla es de una “nulidad del listado de traslado 109 fijado en la lista del 14 de febrero de 2022”, entonces debió discutirse a través de recurso horizontal el auto de 10 de febrero de 2022, que fue justamente el que ordenó dar traslado de la contestación de la demanda a la parte actora y en virtud del cual la secretaría fijó el traslado del cual se predica la pretensa nulidad.

Es que por eso se abrieron las consideraciones insistiendo en que de conformidad con el parágrafo del artículo 133 “...[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”, por supuesto que si no se impugnaron oportunamente las decisiones del juzgado que a la postre fueron las que derivaron en el traslado del cual se duele la parte actora, acá además de por lo dicho, no puede hablarse de nulidad.

Pero además por otra razón, porque a fin de cuentas acá se garantizó a plenitud el debido proceso de las partes y no se violó el derecho de defensa de la parte demandante, todo lo contrario de hecho, pues se dio traslado mediante auto de 10 de febrero de 2022 para que ejerciera el derecho de contradicción, desde luego que siendo las cosas de esa manera no se puede hablar acá de una transgresión al debido proceso, que es lo que, realmente, da sentido al régimen de nulidades previsto por el legislador.

Baste lo dicho para resolver desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada por la demandante. En tanto impróspera aquella se impone la condenación en costas a su cargo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - RESOLVER DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo con arraigo en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la ejecutante en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaría tásense e inclúyase la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

TERCERO.- No se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora al poder a él conferido, en la medida en que no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. - En firme el presente proveído vuelva el proceso al despacho a fin de imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15199f6abdb8a553d72ed9c0562bce8b8d8f323de0f7b52d739788be0ef6d638**

Documento generado en 15/03/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01982

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 10 de octubre y 16 de noviembre de 2022, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 5 de agosto de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- Adicional a lo anterior se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40224b54c5aafec50dc2eb4f1e9c6864c0f363ff7882ec581a8874831895a8e4**

Documento generado en 15/03/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00444

Dando alcance a los memoriales allegados el 27 de enero 2023 a través del correo electrónico institucional por la parte demandada, el Juzgado dispone;

- Negar la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por el extremo pasivo, comoquiera que no se ajusta a los requisitos previstos para ello, por el artículo 461 del C.G.P., en los eventos en que es solicitada por la parte ejecutada.

En efecto, señala la norma que: “[c]uando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

- En todo caso, se pone en conocimiento del extremo activo, lo manifestado en los memoriales anteriormente referenciados, para que eleve las manifestaciones que considere pertinentes.

Secretaría de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de 19 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45ea582b582713b6819b0f566f6e8217ab52c350102fc9e45f030dd56ab4573**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00545
(Ejecutivo a continuación de Restitución Inmueble)

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense la primera y segunda pretensión, en el sentido de indicar el porcentaje sobre el cual se calculó el incremento del canon de arrendamiento, comoquiera que el valor de la cuota ahí señalado supera el porcentaje pactado en el contrato de arrendamiento [num. 4 artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298e270b17a3d957df77b701c2aa44884617e3698c7aa22f84b5eb87db2fe85**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00545
(Restitución Inmueble)

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del juzgado, el 8 de noviembre de 2022, por la parte actora, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, en donde se reporta que no existen depósitos por cuenta del presente proceso.

- Comoquiera que según el informe de títulos no existen depósitos judiciales, se torna improcedente ordenar la entrega al demandante. Téngase en cuenta que en los escritos remitidos por la demandada el 23 de noviembre de 2021 y el 11 de enero de 2022, donde informó sobre el pago de los cánones de arrendamiento, acompaña la constancia de consignación del Banco Caja Social, de ahí que, se tiene que esos dineros no fueron depositados en la cuenta de este despacho judicial. Justamente, por eso en la sentencia que resolvió esta controversia no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por los demandados, atendiendo a que no acreditaron oportunamente el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

- Se insta a la parte actora para que informe el trámite dado al despacho comisorio que le fue remitido por correo electrónico el 6 de septiembre de 2022.

.- Se exhorta a la parte actora que para acceder al informe de títulos acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el micrositio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c347507adb1c44856ab3ac4f711a06b10f9b37a5a4194fe9d07805433781cb97**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00717

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte actora, el juzgado resuelve;

-. Previo a resolver la petición de emplazamiento a la demandada, se insta a la parte actora para que intente su notificación en el lugar de trabajo, esto atendiendo a que en el proceso se decretó el embargo sobre los salarios de la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46efc204fc71e03bff4e6c4fe35a35f737f4f092aa98dac6d88b08b76e95c1f**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00883

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$ \$13.821.914,00 M/Cte., que por el ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A. como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo. (artículo 1666 y 1671 del C. C.).

- Agréguese en autos la renuncia enviada por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, téngase en cuenta que en el presente proceso no le fue reconocida personería judicial para representar al Fondo Nacional de Garantías.

- Agréguese en autos las direcciones físicas reportada por la parte actora como dirección de notificación del demandado Edgar Antonio Hernández Sosa.

- Niéguese oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social -RUIAF, para solicitar información sobre direcciones físicas y electrónicas del demandado, comoquiera que en el mensaje del 31 de agosto de 2022, la parte actora reporta direcciones físicas para notificación del ejecutado. En este mismo sentido se resuelve la petición del demandante para oficiar a EPS SURAMERICANA SA, atendiendo las mismas razones.

- Se insta a la parte actora para que informe al juzgado los correos electrónicos para la notificación del demandado Edgar Antonio Hernández Sosa, comoquiera que menciona que posee esa información el memorial que remite el 16 de febrero de 2023, pero lo cierto es que no suministra ese dato.

- Previo a continuar con la designación del curador ad-litem para que represente al demandado Edgar Antonio Hernández Sosa, se insta a la parte actora para que intente la notificación del demandado en las direcciones que le ha reportado al juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a9969476608700e97bf9ecf7335d2d1d78cb73d209ef5b0944b91cc46ec521**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00378

Dando alcance a los memoriales aportados por las partes procesales, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos la dirección electrónica reportada por la parte actora, para notificación del demandado Alexander Cadozo Talero.

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **Alexandra Toscano Palacio**, como apoderada judicial de los demandados **Cooperativa Multiactiva de Transportes Omega Ltda** y **Alexander Cardozo Talero**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente a los demandados **Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda** y **Alexander Cardozo Talero**, a partir del **1 y 2 de septiembre de 2022** respectivamente. Incorpórese al expediente los escritos de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, presentados en esas fechas [archivo No. 07, 08 y 09 Cd-1]. Escrito a los cuales le surtieron traslado al demandante y a la demandada **SBS Seguros Colombia SA** conforme lo dispone en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

- Adosar al expediente los escritos remitidos al correo del juzgado por la parte actora, el 9 de septiembre de 2022 [archivo No. 12 y 13 Cd-1], mediante el cual descurre el traslado de las excepciones invocadas por los demandados **Alexander Cardozo Talero** y **Cooperativa Multiactiva de Transportes Omega Ltda**.

- Incorporar al expediente el escrito remitido al correo del juzgado por la demandada **SBS Seguros Colombia SA**, el 15 de septiembre de 2022 [archivo No. 14 Cd-1], mediante el cual invoca excepciones y descurre el traslado del llamamiento en garantía que le hiciera la demandada Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda, escrito al cual dio traslado a las demás partes procesales conforme lo dispone en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **Ricardo Sarmiento Piñeros**, como apoderado judicial de la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Agréguese al expediente el escrito remitido al correo del juzgado por la parte actora, el 22 de septiembre de 2022 [archivo No. 15 Cd-1], mediante el cual se pronuncia frente a las excepciones propuestas por la demandada **SBS Seguros Colombia SA** y al llamamiento en garantía.

Así las cosas, previo a pronunciarse frente a los escritos remitidos por las partes procesales, se insta a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes para la notificación del demandado **Orlando Pulido Bravo**, esto con el fin de darle continuidad al proceso.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ee97a9480d9861500137ce391aa146cf6c2fa2ddf76c22d4936c74d53ba42c**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2022-00887

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a los intereses remuneratorios.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que la revocatoria debe darse, en tanto que la obligación de pago de los intereses remuneratorios se encuentra inmersa en la carta de instrucciones, en la cual se dispuso que el título valor se diligenciaría con la suma de dinero que por ese concepto se adeudara al banco.

CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, no en otra parte, donde deben averiguarse los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina *“lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo”*¹.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta, que tal y como se viene advirtiendo, tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como quiera que la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante cumple con los requisitos adjetivos, la misma se **ACEPTA**.

NOTIFÍQUESE,

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f004007d744c96e41985bd2a5683cac57aad255bd0349abe6c076c16a84a19**

Documento generado en 15/03/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00920

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por la apoderada judicial de la parte demandante, el 28 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, se tendrá en cuenta la corrección del escrito la demanda, presentada por la parte actora, en el sentido de indicar que el número de la cedula del demandado Hugo Orlando Latorre Gamboa es 19.285.619 y no como se anotó en el escrito inicial de la demanda.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, y adjúntese con la demanda inicial y anexos, el escrito de corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b732da196e272945e794185a1c60c798ed789ec1f3b10727e13bbe5553f5cb39**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01049

Dando alcance a la comunicación aportada por Datacredito Experian a través del correo electrónico institucional, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la respuesta enviada por Datacrédito Experian donde informa el estado de los productos financieros del demandado, esto para conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f5af0883e1abc4d09f3828a755de57ae8095cc9618c990e9b8de76916daca**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01049

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte actora, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 18 de octubre de 2022, cuyo resultado fue negativo.

- Comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado **RAIMUNDO CEBALLOS CORDOBA**, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382d5fe29b947af78c7fbc2cbd5176f813282353bd0288192cfa2ee12681a10**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01817

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JORGE RAFAEL FUENTES EPIEYU**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **14.119.493.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cadadfa356b79d829b43dc97b39d3a593edd35c9342cd253d3738b045a0bcf**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01818

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** administrado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en contra de **GERMAN ANDRES BOGOYA BERNATE**, de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **745.984.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 5303710051098603 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de septiembre 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **49.913.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 4513074680699706 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ **316.522.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 0377813486411995 presentado para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por \$ **9.976.312,65.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 0000004581019154 presentado para el cobro.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S. que interviene a través de su representante legal OTONIEL GONZALEZ OROZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273873711ea05ac4ca1d87159458dcf687fbce09bd5a11f18904ef19c33cce53**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01819

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CARLOS ANDRES GARCÍA TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.517.992.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f9cdddc4c4dc29a30c5254259f23bcdcdc4d056ca5f80a7a6649594a5ae2a5**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01820

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **OSVALDO RIOS MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **6.440.571.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae3a9a53ab322899408a9e669b7859d2decc6495c0b6c428abd76a32a89bea9**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01821

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **OSCAR MANUEL OQUENDO HERRERA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **9.532.113.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb9aa8a7234eb6dd07acb5500b13af26659712f72dea3a5938db5fa80597fe8**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01822

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JAFERSON JAVIER GONZALEZ SOLANO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **9.116.611.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32c5554370811c9d4a00e9964917866770663bd546c6dc382526849cdda9db**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01823

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NORIS ISABEL LICONA COA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **19.598.114.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa23c10b7269af08e4eae716dd1b8c2c0bd255fcf2ecad83c031c0d12d9f88**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01824

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **HECTOR GUERRERO SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.171.488.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18fd351e3114e8f28c1d266f041ad6ce79fa6a583032897525e3d0f6ece855f**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01825

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **EVER LEONARDO CORONADO ESPINOSA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.556.724.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2a088f1652988d87779a5afc6d82f6b450da60e7dc9d7542959a89ba4af8d**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01826

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ANYI NATALI CARDONA MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **9.297.681.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507246c2c2bd5ee55a4919cfba568f9ff2f8dac697a15309b4cf655ac72d166d**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01827

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JEIDER ANDREY ARENAS TARAZONA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.659.396.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70da06d1b4db9c529785261fd17f22851a04ac1f489557d18a99938aebec9d94

Documento generado en 15/03/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01828

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NELSON ISAAC TUL DE LA CRUZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **17.394.563.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77971d8d3ce3c002896bfff36bb08743673e5f1748fa29f607a813c5d1a26888b**

Documento generado en 15/03/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01830

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RAQUEL MANRIQUE RAMOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **9.862.580.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d758034d69b8f556390531ffb45624c49066c0b3f9178e9585c3429122249a**

Documento generado en 15/03/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01831

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JEISSON JAVIER PORRAS ALMANZA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **17.736.624.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 23 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, comoquiera que los mismos se generan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff965d8aeb86285201adf49923af8fd982f526bfef445f42cbde75d275927e**

Documento generado en 15/03/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>